



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Magistrada ponente**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	76001310501220180063501
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ADOLFO RIVERA OCHOA</b>
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	Apelación Sentencia
<b>TEMA</b>	Reliquidación pensión de vejez
<b>DECISIÓN</b>	Modifica parcialmente

En Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación que interpusieron en el trámite del proceso ordinario laboral CARLOS ADOLFO RIVERA OCHOA y la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra la sentencia que la Juez Doce Laboral del Circuito de Cali profirió el 07 de septiembre de 2020, además del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones en los puntos no apelados.



## **I. ANTECEDENTES**

Carlos Adolfo Rivera Ochoa solicitó que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, reajuste del retroactivo desde el 16 de abril de 2015, indexación y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que, Colpensiones por medio de resoluciones GNR 58488 del 26 de febrero de 2015 modificada por la GNR 137247 del 12 de mayo de 2015 le reconoció pensión de vejez de conformidad con lo preceptuado en el acuerdo 049 de 1990 a partir del 15 de abril de dicha anualidad, que la prestación que le fue reconocida se le otorgó teniendo en cuenta 1.998 semanas cotizadas al extinto ISS, con un IBL de \$4.563.272 liquidado conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, arrojando una mesada pensional de \$4.106.945.

Señaló además que en su historia laboral se presentaban inconsistencias en lo relativo a los salarios base de cotización, las cotizaciones efectuadas en su favor por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, ciclos dobles, salarios redondeados, factores salariales y ajustes para 2015 que no fueron tenidos en cuenta, situaciones que afectaron el cálculo del IBL de los últimos 10 años, y en consecuencia el monto de la mesada que le fue reconocida, que el 30 de mayo de 2018, solicitó a COLPENSIONES el reajuste de la mesada pensional sin recibir respuesta por parte de la entidad.(fls. 69 a 79, Cuaderno de Primera Instancia).

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**



Colpensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones. Indicó que son ciertos los hechos relativos a las solicitudes elevadas y el reconocimiento de pensión de vejez; sostuvo que se incluyen juicios de valor y que las inconsistencias de la historia laboral se dieron de manera posterior a la liquidación de la mesada pensional, que no es cierto que no se tuvieron en cuenta los IBC reales a efectos de calcular IBL y que la entidad dio respuesta a la petición elevada, negando la procedencia de la misma.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *«innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción»* (f.º 91 a 97, cuaderno de primera instancia).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 07 de septiembre de 2020, resolvió (PDF N°13 cuaderno de primera instancia):

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe e innominada, propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, respecto de las diferencias insolutas con su respectiva indexación, causadas con anterioridad al 30 de mayo del año 2015.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor CARLOS ADOLFO RIVERA OCHOA, de condiciones civiles conocidas en este sumario estableciendo el monto de la primera mesada pensional \$4.116.324,29 a partir del 16 de abril de año 2015, a la cual deben aplicársele los reajustes anuales, conforme en lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor CARLOS ADOLFO RIVERA OCHOA la suma de \$1.766.950 por concepto de diferencias insolutas causadas sobre las mesadas pensionales



generadas entre el 30 de mayo del 2015 y el 30 de agosto del año 2020. Advirtiéndose que la mesada pensional debe seguirse pagando conforme lo ordenado en esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor CARLOS ADOLFO RIVERA OCHOA la indexación sobre las diferencias insolutas, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaria del Juzgado, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$170.000, a favor del actor y a cargo de la demandada.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones formuladas en su contra por señor CARLOS ADOLFO RIVERA OCHOA.

OCTAVO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar del retroactivo generado por concepto de mesadas pensionales ordinarias, el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponden al señor CARLOS ADOLFO RIVERA OCHOA y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentra afiliado.

NOVENO: La presente sentencia debe CONSULTARSE en favor de COLPENSIONES.

DÉCIMO: INFORMAR al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del presente expediente ante el superior jerárquico.

Para respaldar tal determinación, la *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico consistía en determinar si la prestación que le fue reconocida al demandante fue liquidada en forma debida, para lo que se propuso encontrar los IBL reales, y en caso de existir diferencia, determinar lo relativo a la reliquidación adicionales, el pago de los reajustes y lo relativo de los medios exceptivos propuestos.

Para su decisión, sostuvo la tesis de que al demandante le asistía el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida conforme a los pagos que fueron efectivos a COLPENSIONES, por lo que ordenó el pago de los ajustes, la procedencia de la indexación y la no prosperidad de los medios exceptivos propuestos, salvo el de prescripción, que encontró probado para todos los reajustes causados con anterioridad al 30 de mayo de 2015.



Para llegar a dicha conclusión hizo referencia a la prueba documental, que fuera aportada por las partes y la decretada de oficio, indicó en su oportunidad, que efectuó varias liquidaciones teniendo en cuenta las certificaciones entregadas por la Universidad del Valle, las planillas de *pago simple* y la historia laboral de Colpensiones, para encontrar la situación más favorable al demandante.

Concluyó la *a quo* que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 le correspondía tomar los tiempos reportados y pagos realizados y demostrados en las planillas de *pago simple*; en lo referente a las inconsistencias por el no cobro, señaló que debían ser tenidas en cuenta en contra de Colpensiones, y que si bien existen montos que fueron redondeados al menor valor, en varios periodos se tuvieron en cuenta mayores valores en favor del demandante.

En consecuencia, declaró que al demandante le asistía el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo un IBL de \$4.573.694, aplicando una tasa de reemplazo del 90% lo que arrojó una mesada para el 2015 de \$4.116.324 a partir del 16 de abril de 2015 y finalmente, ordenó la actualización anual.

Declaró no probados los medios exceptivos propuestos, salvo el de prescripción de manera parcial respecto de los ajustes generados con anterioridad al 30 de mayo de 2015 y condenó al pago de costas y agencias en derecho a la convocada.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**



Inconformes con la decisión, las partes acudieron al recurso de alzada; para lo anterior, el apoderado del demandante<sup>1</sup> sostuvo que la sentencia debía ser revocada en el sentido de modificar la liquidación, toda vez que la misma fue efectuada con base en el contenido de las planillas aportadas por la Universidad del Valle, sin tener en cuenta lo presentado en la demanda inicial, donde se presentan las inconsistencias de la historia laboral por redondeo de montos a menor valor, periodos no tenidos en cuenta y que fueron pagados por la Universidad del Valle los primeros meses del año que fueron corregidos en planilla y que están registrados como ciclos dobles, y relaciona los periodos que presentan a su juicio, inconsistencias.

La convocada COLPENSIONES apeló la sentencia de primera instancia y solicitó su revocatoria. Para sustentar sus reparos, indicó que la entidad reconoció de manera oportuna la pensión vejez y que efectuó la liquidación que fue más favorable para el demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, por lo que no existen valores adicionales a reconocer en favor del accionante.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio de auto del 16 de noviembre de 2021, el Despacho 12 de la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali, corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión.

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 12 a este despacho, de conformidad con lo establecido en el

---

<sup>1</sup> A partir del minuto 34:17



Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.

En el término concedido para tal efecto, las partes no presentaron alegatos.

## **VI. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los recursos presentados por las partes, en virtud del principio de consonancia respecto de los asuntos apelados y del grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada COLPENSIONES, conforme al artículo 69 C.P.T. Y S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 14, por haber sido la sentencia de primera instancia adversa a sus pretensiones en los asuntos no cuestionados, a este Tribunal le corresponderá dilucidar si el juez de primer grado acertó al considerar que:

(i). la mesada reconocida al demandante debe ser reliquidada conforme a la liquidación efectuada por la *A quo*. (ii). Si la juez de primera instancia omitió situaciones que le eran más favorables al demandante a fin de obtener el IBL mayor y por ende un aumento en su mesada.

Para resolver lo anterior, esta sala advierte que fueron hechos que no se encuentran en discusión: (i). Que COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante por



medio de Resolución GNR 58488 del 26 de febrero de 2015 modificada por la GNR 137247 del 12 de mayo del mismo año, de conformidad con el contenido del acuerdo 049 de 1990 a partir del 16 de abril de ese año.

**i. Reliquidación de la pensión de vejez por inconsistencias en la historia laboral**

Frente al particular el precedente judicial vigente, orienta que para efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado a fin de verificar si se cumplen los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, deben tenerse en cuenta no solo las consignadas oportunamente sino las que se encuentran en mora de pago por periodos en los que la vigencia de la relación laboral no se discute, y dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora correspondiente (CSJ SL1142-2020).

En igual sentido, ha sostenido la Alta Corporación de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia SL5691-2021 que *las cotizaciones de un asegurado al sistema se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio; De manera que, para que pudiera hablarse de mora del empleador,*

«se requería de la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral» (...)

Es por lo anterior, que cuando se ostentan serias dudas acerca de la validez de ciertos períodos, ya sea, por ejemplo, porque existen novedades o inconsistencias en la historia laboral tales como: la falta de afiliación o de retiro, el no registro de la relación laboral o porque no esté muy clara la continuidad o



permanencia del afiliado, como es lo que acontece en el presente asunto, resulta necesario exigir la prueba de la existencia de una relación laboral que le dé soporte efectivo a dichas cotizaciones, aun cuando se registra afiliación pero se registra mora del empleador, para así evitar fraudes al sistema de seguridad social. (CSJ SL3285-2021).

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar períodos con una aparente falta de relación laboral sin tener la certeza de que en éstos, el trabajador prestó sus servicios bajo un vínculo laboral, puesto que, el simple registro de las cotizaciones en la historia laboral no conlleva, de manera automática e inexorable, a tener como efectivamente cotizado esos períodos, dado que ello no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo no cumplido, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento de un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.

Por lo anterior, si bien en principio deben reconocerse a favor del afiliado las semanas que figuran en su historia laboral a cargo del empleador registrado, se advierte que en los supuestos de mora en la historia laboral del afiliado, inconsistencias, o cualquier duda sobre la continuidad o la efectiva prestación del servicio por parte del afiliado, el juzgador no debe proceder a contabilizarlo sin mayor análisis, sino que debe ahondar en la recolección de elementos de convicción tendiente a verificar si la presunta mora reflejada en la historia laboral efectivamente corresponde a periodos en los que el afiliado prestó el servicio.



## **ii. Del caso sub examine y de los reparos efectuados por Colpensiones:**

Son hechos que no fueron objeto de discusión y que están probados dentro del plenario que: (i). al demandante le fue reconocida pensión de vejez a partir del 12 de mayo de 2015 (ii). Que el demandante es beneficiario del régimen de transición en aplicación del decreto 758 de 1990 (iii). Que el demandante laboró al servicio de la Universidad del Valle entre el 09 de diciembre de 1997 hasta la fecha de retiro efectivo del sistema.

Para estudiar los reparos que fueron presentados por las partes así, procedió la sala a revisar: (i.) Certificación emitida por la División de recursos humanos de la Universidad del Valle el día 22 de junio de 2018, y en la constan el IBC registrados par aportes al sistema de salud (f.º 39 a 48, Cuaderno de Primera Instancia), (ii). Historia laboral emitida el 03 de mayo de 2019 por Colpensiones, obrante en expediente administrativo, y (iii) Planillas de pago de aportes a pensiones y colillas de pago contenidas en -el archivo 09 del expediente digitalizado.

En lo relativo al cálculo del IBL y el monto de la mesada reconocida, en el cuaderno de primera instancia no consta liquidación u otra para revisar el cálculo efectuado por la *a quo*, más allá de lo visible en audiencia, no obstante, al realizar las operaciones aritméticas de rigor, se efectuó la liquidación con cada una de las piezas aportadas, para contrastarla con la aportada por el demandante, resaltando la acuciosa labor de realizar le comparativo.

Al contrastarla con la aportada por el demandante se encuentra de conformidad con la historia laboral un IBL de



\$4.582.894, para una mesada de \$ 4.124.605 aplicando una tasa de reemplazo del 90% a partir del 16 de abril de 2015, lo anterior, teniendo en cuenta que según planillas de pago, Colpensiones recibió pagos y reajustes a periodos que no fueron reportados en la historia laboral, como los que se hicieron al momento de reconocer retroactivamente aportes para los meses de enero a febrero de cada anualidad.

MESADA						
AÑO	MESADA RECONOCIDA	AUMENTO	MESADA A RECONOCER	AUMENTO ANUAL	IPC	DIFERENCIA
2014	\$ 4.116.324,00	\$ 150.657,46	\$ 4.124.605,18	\$ 150.960,55	3,66%	\$ 8.281,18
2015	\$ 4.266.981,46	\$ 288.874,64	\$ 4.275.565,73	\$ 289.455,80	6,77%	\$ 8.584,27
2016	\$ 4.555.856,10	\$ 261.961,73	\$ 4.565.021,53	\$ 262.488,74	5,75%	\$ 9.165,43
2017	\$ 4.817.817,83	\$ 197.048,75	\$ 4.827.510,27	\$ 197.445,17	4,09%	\$ 9.692,44
2018	\$ 5.014.866,58	\$ 159.472,76	\$ 5.024.955,44	\$ 159.793,58	3,18%	\$ 10.088,86
2019	\$ 5.174.339,34	\$ 196.624,89	\$ 5.184.749,02	\$ 197.020,46	3,80%	\$ 10.409,68
2020	\$ 5.370.964,23	\$ 86.472,52	\$ 5.381.769,48	\$ 86.646,49	1,61%	\$ 10.805,25
2021	\$ 5.457.436,75	\$ 306.707,95	\$ 5.468.415,97	\$ 307.324,98	5,62%	\$ 10.979,22
2022	\$ 5.764.144,70	\$ 756.255,78	\$ 5.775.740,95	\$ 757.777,21	13,12%	\$ 11.596,25
2023	\$ 6.520.400,48		\$ 6.533.518,16			\$ 13.117,68

Con lo anterior le asiste la razón de forma parcial al demandante, en lo que respecta al recurso presentado por Colpensiones, pues el mismo no tiene vocación de prosperidad, porque en efecto, quedó probado de la documental aportada, que Colpensiones estaba en la obligación de efectuar la reliquidación, señalando además la Sala que la entidad accionada no actualizó la historia laboral conforme a los pagos efectuados y los reajustes hechos para los periodos, por lo que fue acertada la condena al pago de reajustes, así como de la indexación y el análisis de los medios exceptivos.

Por tanto, los argumentos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante logran



quebrantar la decisión recurrida de manera parcial, por lo que se modificará la decisión apelada.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones fijándose como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de \$1.160.000.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada, indicando que como primera mesada pensional corresponderá la suma de \$4.124.605,18 a partir del 16 de abril de 2015, a la cual deben aplicársele los reajustes anuales.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, y de conformidad con la suma del resuelve anterior, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **CARLOS ADOLFO RIVERA OCHOA** las diferencias insolutas causadas sobre las mesadas pensionales generadas entre el 30 de mayo del 2015 y el 30 de agosto del año 2020. Advirtiéndole que la mesada pensional debe seguirse pagando conforme lo ordenado en esta providencia.



**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, y a favor del señor CARLOS ADOLFO RIVERA OCHOA fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de un millón ciento sesenta mil pesos \$ 1.160.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Magistrada ponente**

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado